

Informe: Señor Juez, al proceso se incorpora la contestación que el curador ad-litem realiza dentro del término del traslado a la demanda y quien no presentó excepción alguna.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Diego Alejandro Ortiz Vanegas
Radicado No.	05001-31-03-021-2018-00156-00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previa reconstrucción de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso (CGP), el apoderado del BANCO DAVIVIENDA solicita que se libere mandamiento de pago en contra de DIEGO ALEJANDRO ORTIZ VANEGAS por el valor de las costas al cual fue condenado en 1ª y 2ª instancia dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 05001-31-03-001-2012-00977-00.

1.2. Del trámite de la instancia

Una vez estudiada la demanda, el 16 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de **DIEGO ORTIZ** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.517.717)**, más más los intereses moratorios causados desde el **30 de agosto de 2017**, fecha en la cual quedó ejecutoriada la providencia que aprobó las cosas. La obligación será liquidada a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del código civil.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada el 11 de mayo de 2021 a través de curador ad-litem, luego de haberse surtido todo el procedimiento consagrado en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto

Legislativo 806 de 2020, sin que se hayan propuesto excepciones en la contestación de la demanda por parte del Curador Ad litem, y en consecuencia se procede resolver de fondo sobre las pretensiones previo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2. De los juicios ejecutivos

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *“El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución”*.

La procedencia de la ejecución está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Así se deduce del artículo 422 del CGP en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición que también pone de manifiesto los elementos indispensables para que pueda predicarse de un documento el mérito ejecutivo y sea susceptible de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición

pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

III. CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, encontramos que en el presente caso se pretende el cobro ejecutivo de las costas procesales a las cuales fue condenado el demandado dentro de un proceso ordinario. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, cuando se pretende el cobro de sumas de dinero consagrado en providencias judiciales ejecutorias, el trámite será el definido para los títulos ejecutivos (art. 446 y siguientes del CGP).

Habiéndose librado mandamiento de pago y contestada la demanda sin formular excepciones, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, etapa en la cual las partes podrán presentar y objetar liquidación según lo dispuesto en la norma precitada. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas, siguiendo lo descrito en el artículo 440 ibídem.

Finalmente, se dispone condenar a la parte demandada al pago de costas procesales en la forma prevista en el artículo 365 ibídem, así como también al pago de agencias en derecho que, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se tasan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 351.772).

Así las cosas, en mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación existente a favor del **BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ VANEGAS**, según lo expuesto en la parte motiva, de la forma solicitada y por la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 351.772).

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele la obligación pretendida, por capital e intereses.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 74 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de 8 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA